

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE MARZO DE 1980
(BOLETIN JUDICIAL No. 832)

Manuel Bergés Chupani

ABOGADO. Poder para representar al cónyuge demandado en divorcio.

Cas. 4 Marzo 1980, B.J. 832 Pág. 384.

Ver: Divorcio. Demandado que comparece...

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Chófer que entra a la intersección de las calles estando la señal de semáforo en amarillo. Culpabilidad del chófer.

Cas. 3 de Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 365.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Exceso de velocidad.

Cas. 4 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 403, 458, 511, 529, 638.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Sentencia carente de motivos. Recursos del prevenido y de las personas puestas en causa como civilmente responsables. Casación de la sentencia en el aspecto penal. Nulidad de los recursos relativos a la acción civil.

Cas. 14 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 485.

CASACION. Caducidad del recurso solicitada por instancia de parte interesada.

Sentencia en Cámara de Consejo del 21 de Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 658.

COMPAÑIA POR ACCIONES. Alegato de inexistencia de la Compañía. Certificaciones no ponderadas por los jueces. Sentencia carente de base legal.

En el caso ocurrente, la Corte a-quá según

resulta obviamente del examen de los motivos de su sentencia, omitió totalmente dar motivos especiales sobre el valor atribuible a las certificaciones aportadas por la Compañía recurrente, Certificaciones que, comparadas con los elementos de juicio en que se apoyó la Corte a-quá para dar su sentencia, pueden eventualmente conducir a una solución distinta; que debido a la falta de motivos especiales sobre el valor de esas Certificaciones de Tribunales, de cuyo depósito dió constancia la Corte a-quá, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de apreciar si en el caso que se examina se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

Cas. 19 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 536.

CONTRABANDO. Sentencia carente de base legal.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para declarar la culpabilidad de los prevenidos ahora recurrentes, se limitó a señalar "que por las declaraciones de los testigos del proceso, así como por las de los propios acusados, quienes no coincidieron en sus versiones" y a su juicio "no fueron convicentes, se ha establecido la verdad de los hechos precedentemente narrados"; que esa motivación no es suficiente ni pertinente para establecer los elementos constitutivos del delito de contrabando del que estaban previstos las recurrentes V. de C. y B. de los S., como era el deber de la Corte a-quá, para justificar su fallo, sobre todo cuando en la misma relación de hechos a que se refiere la Corte se expresa "que el raso de la P.N. L., se hizo de la valija de los diamantes tan pronto fue llevada a los depósitos de la Aduana", así como que "en la madrugada del día 6 de marzo de 1977, en el vuelo No. 979 de la L.A.I., llegó procedente de B. una valija conteniendo la cantidad de Cincuenta y siete

(57) diamantes, valorados en la suma de RD\$842,000.00, embarcados por P.N.F., por cuenta de T. W., C. por A., consignatarias T. B. of N. S." que en tales circunstancias, es preciso admitir, que esta Corte no está en condiciones de determinar si la Ley ha sido o no bien aplicada, por lo que, sin necesidad de examinar los medios invocados por las recurrentes P.N.F., P.V.B.A., y T.W. C. por A., procede casar, en todos sus aspectos, la sentencia impugnada, por falta de base legal.

Cas. 7 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 434.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Prueba. Comunicación después de las 48 horas.

En la especie, tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, declararon injustificado el despido del hoy recurrido F.M.V.V., por no haber cumplido la hoy recurrente F.C. de P. con las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, al haber despedido a su trabajador y no haberlo comunicado al Departamento de Trabajo en el plazo de cuarenta y ocho horas que exige el referido texto legal; que en consecuencia, la alegada violación a la autoridad de la cosa juzgada carece de fundamento y debe ser desestimada; que, en cuanto al alegato 2) que, si es cierto que el trabajador demandante debe, como condición primera para que su demanda por despido injustificado sea acogida, probar ante todo la existencia del contrato y el hecho del despido, obviamente queda dispensado de dicha obligación cuando el patrono, como ocurrió en la especie, para escapar a las consecuencias de la demanda, simplemente alegaba haber desahuciado el trabajador, sin que al mismo tiempo haga la prueba de su alegación y del cumplimiento de cualquier otra obligación, que le imponga la ley, ya que su afirmación conlleva la admisión implícita de la existencia del contrato y su ruptura unilateral; que, en estas condiciones, este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado; que, en cuanto al punto 3) el hecho de no comunicar el patrono el despido de su empleado en el plazo fijado por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo tiene como sanción la calificación del despido como injustificado, aún cuando el empleado, para justificar su reclamación por el despido efectuado y probado no alegue expresamente esas disposiciones legales.

Cas. 12 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 449.

CONTRATO DE TRABAJO. Informativo celebrado. Parte adversa que desconoce el resultado del informativo. Atentado al derecho de defensa.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que los hechos en la presente litis, ocurrieron tal como los expone la recurrente, es decir, que en ausencia de éste, y sin habérsele dado oportunidad de conocer el resultado de la medida de instrucción practicada y de presentar conclusiones al fondo se dictó la sentencia en su contra, en evidente violación de su derecho de defensa; que en tales circunstancias, es obvio que la Cámara a-qua no podía fallar como lo hizo y al hacerlo, atentó al derecho de defensa de la hoy recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 21 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 596.

CONTRATO DE TRABAJO. Patrona aparente. Obrera a quien se le reduce el salario sin causa justificada. Prueba testimonial.

La sentencia impugnada pone de manifiesto, que si bien es cierto, que la parte demandada hoy recurrente, se defendió, como lo alega, a base de que entre las demandadas y ella no existió nunca, ningún contrato de trabajo, pues el verdadero patrón lo era "M.M., C. por A."; y que no había efectuado ningún despido, no es menos cierto, que la Cámara a-qua, atribuyendo entero crédito, como pudo hacerlo, a lo declarado por P.A.G. de C. y M. J.R.N., testigo del informativo practicado, quienes entre otras cosas afirmaron, que a las obreras demandantes se les había rebajado el salario sin causas justificadas, y que por ello abandonaron sus labores; que "M.B.", siempre se condujo frente a las reclamantes, hoy recurridas, como su verdadera patrona, teniendo la dirección de la Industria, efectuando los pagos que se hacían semanalmente, y habiéndose manifestado a las obreras demandantes, que si no se conformaban con el salario que venía pagándole, que podían considerarse despedidas; procedió correctamente al acoger la demanda de que se trata, sobre todo, cuando la parte demandada no hizo la prueba contraria, renunciando al beneficio del contrainformativo en grado de apelación, y ante la jurisdicción de primer grado, solo hizo oír, al Inspector de Trabajo a cuyo testimonio el Juez a-quo, no le atribuyó ningún crédito y quien se limitó a declarar, sin dar ningún informe escrito, sobre lo que pudo indagar sobre el salario.

Cas. 4 de Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 377.

DIVORCIO. Demanda. Comparencia del cónyuge. Demandado. Apoderado con poder auténtico. Sentencia en que consta que las partes comparecieron "debidamente representadas". Sentido de esa frase.

La sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 21 de febrero de 1977, que es la recurrida en casación, no contiene la alegada contradicción entre sus motivos y el dispositivo, ya que, el artículo III del Código de Procedimiento Civil dispone, que "la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los Jueces, del fiscal y de los abogados"; que al constar en la sentencia impugnada que la hoy recurrente T.V.C. de C. fue debidamente representada por su abogado J.C., no estaba decidiendo sobre la irregularidad o no de esa representación, sino cumpliendo con el voto del citado artículo; que, en consecuencia, procede desestimar, por carecer de fundamento, el segundo y último medio del recurso.

Cas. 4 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 384.

DIVORCIO. Demandado que comparece por apoderado con poder auténtico. Si ese apoderado es un abogado debe estar provisto de un poder auténtico. Artículos 4 y 7 de la ley 1306 bis de 1937 sobre Divorcio.

La Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación de la hoy recurrente T.V.C. de C. y confirmar la sentencia de primer grado dió, entre otros, los motivos siguientes: "Que el Art. 7 de la Ley 1306-bis sobre divorcio contempla la situación en que el demandado ha comparecido a la audiencia por medio de un apoderado, sin distinguir si es abogado o no el referido apoderado, siendo necesario, de acuerdo al Art. 4 de la misma ley, cuando habla de que el esposo demandado pueda comparecer a la audiencia personalmente o por apoderado con poder auténtico, que la persona o apoderado que represente al demandado, sea o no abogado, esté provisto de un poder auténtico para así justificar su representación ajustándose con ello al citado Art. 4 de la ley 1306-bis sobre divorcio; —que en la especie el abogado que postula por la hoy intimante, no está provisto de ningún poder ni auténtico ni bajo firma privada, por lo que esta Corte entiende, que dicho abogado no ostenta calidad para representar a la señora T.V.C. de C., en este recurso haciendo suyas las consideraciones del primer Juez, en el sentido de que cuando se trata de un divorcio por la causa determinada de

incompatibilidad de caracteres, regido por la ley 1306 bis, se establece un procedimiento especial cuyos lineamientos son de orden público y por tanto de interpretación restrictiva, por lo que mal podría la Corte incursionar en el campo de las hipótesis e interpretaciones, como lo pretende la intimante, al afirmar que el abogado es un representante legal que no necesita poder especial escrito, de acoger esas motivaciones, estaríamos violando, en la especie, el procedimiento de divorcio que establece la ley de la materia;— que asimismo es necesario el poder, al abogado de la demandada, para estar más acorde con la protección de la mujer y para preveer el caso en que tenga que concluir sobre guardas de menores sobre pensión alimenticia o sobre pensión ad-item; por lo que se hace exigible en la especie el poder al abogado que diga representar a la demandante, original, intimante en apelación; que en consecuencia procede rechazar las conclusiones formuladas por la mencionada intimante; por improcedente e infundadas" que la Suprema Corte de Justicia considera correcta la interpretación que le ha dado la Corte a-qua al artículo 4 de la Ley No. 1306-bis de 1937, sobre Divorcio; que, en consecuencia procede desestimar el primer medio del recurso, por carecer de fundamento.

Cas. 4 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 384.

MANDATO. Revocación. Documentos que se dice no fueron ponderados. Sentencia carente de base legal. Casación.

En la especie, del examen de la sentencia resulta evidente que esos documentos no fueron analizados ni particularmente ponderados, como era de rigor en la especie, en el que no se aportaron para la solución del caso sino elementos de juicio de carácter documental; que esa ponderación de documentos era tanto más necesaria cuanto que la Corte no confirmó lo resuelto en Primera Instancia, sino que revocó lo decidido en ese grado; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 4 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 371.

MENORES. Asistencia obligatoria. Pensión. Reducción. Competencia del Juzgado de Paz. Casación por vía de supresión y sin envío.

Si bien es cierto que la instancia en reducción de pensión de que se trata, correctamente, debió

ser sometida, en primer grado, por ante el Juez de Paz, que era el competente, al no haberlo hecho así, sino que se apoderó directamente, al Tribunal de Primera Instancia, al que sólo pudo haberse llegado en grado de apelación, su decisión dictada en esa forma, aunque lo fue en violación de reglas procesales lo fue en instancia única, y como tal, susceptible de ser recurrida en casación, por lo que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; que de lo expuesto precedentemente se desprende, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, fue apoderado de un asunto que debió ser sometido en primer grado, al Juez de Paz, correspondiente; que en consecuencia el Tribunal a-quo, al conocer y fallar dicho asunto, violó las reglas del doble grado de jurisdicción, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar.

Cas. 26 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 609.

MENORES. Asistencia obligatoria. Pensión alimenticia. Sentencia carente de base legal.

El examen de los motivos de la sentencia impugnada revela que la Cámara a-qua no ponderó, como era su deber, cuáles eran las necesidades del menor; ni tampoco las posibilidades económicas de ambos padres; elementos éstos que exige el artículo 1ro. de la Ley 2402, que deben ser tenidos en cuenta para esos fines; que, por lo tanto, el fallo impugnado adolece en ese aspecto, de base legal y de motivos, por lo cual debe ser casado.

Cas. 7 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 430.

PRESCRIPCION ALEGADA POR PRIMERA VEZ EN CASACION. Medio Nuevo. Inadmisibile.

Aparte de otras razones la recurrente no alegó ante los Jueces del fondo la prescripción de la acción intentada contra ella, por lo que al ser presentado este alegato por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo en casación que no puede ser admitido.

Cas. 19 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 543.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Reclamante que no prueba ser el propietario de la camioneta que resultó averiada en un choque. Demanda rechazada.

Aún cuando la acción civil sea llevada accesoriamente por ante los Tribunales represivos, correspondé siempre a quienes se crean dueños de la misma hacer justicia la prueba de ello por los medios que sean lugar, lo que no ha ocurrido en la especie.

Cas. 4 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 391.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Contrato de Póliza. Prueba. Marbete. Sentencia carente de base legal.

La Corte a-qua para declarar que existe contrato de Póliza válido entre los asegurados W.R.L. y/o R.B.F., y la Compañía La P.H. de Seguros, C. por A., dió como único motivo, el siguiente: que la parte civil constituida presentó los marbetes que tenía en su poder, marbetes que constituyen una prueba de la póliza, ya que hay prueba en contrario a cargo de la Compañía, por tanto es el criterio de esta Corte después de ponderar exhaustivamente todos los documentos depositados por las partes, que ha determinado que la Póliza en cuestión existe"; que, lo transcrito, no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; máxime cuando la hoy recurrente ha negado, desde Primera Instancia, la existencia de la Póliza de Seguros, y por ende la validez del Marbete; que además, tal como lo señala la recurrente, la Corte a-qua no ponderó específicamente la Certificación del 20 de septiembre de 1971, expedida por el Dr. S.A.M., Superintendente de Seguros, en la cual consta que la Póliza No. 2852-374 fue expedida a favor de L.M. Vda. H., la que, de haber sido ponderada pudo, eventualmente, haber conducido a una solución distinta del caso; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada, carece de base legal.

Cas. 26 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 613.

TESTIMONIOS NO COINCIDENTES. Facultad de los jueces del fondo.

Entre varias declaraciones no coincidentes los Jueces del fondo pueden basarse para formar su convicción, en aquellas que le parezcan más sinceras y verosímiles, lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tiene los Jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma

exposición de los recurrentes revela que ellos lo que hacen en definitiva es criticar esa apreciación, cuando el Juez considerará que las declaraciones de E. H.R. y J.R.S. le merecieron más crédito que la del testigo J.R.S.; que por lo expuesto, la Cámara a-qua no ha incurrido, en cuanto al punto examinado, en la desnaturalización de los hechos.

Cas. 14 Marzo de 1980, B.J. 832, Pág. 490.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Abuso de poder.

En la especie consta: a) que los reclamantes L.P. y compartes eran propietarios de una porción de terreno de 1,385 tareas ubicadas en la Sección de Haina del Distrito Nacional, las que hubieron por herencia del finado J.L.G., quien a su vez las adquirió por compra a J.J.P.; b) que dicha porción de terreno formó parte de la parcela 5-A del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional; c) que los reclamantes no querían vender esos terrenos y el ex-Presidente H.B.T.M. se los quitó a la fuerza y de buena manera arbitraria, prevaleciendo de sus excepcionales privilegios como hermano del dictador R.L.T.M.; d) que esos terrenos estaban sembrados de frutos menores y cercados de alambres de púa; e) que primero el comprador J.L.G. y luego sus herederos (hijos y nietos) estuvieron ocupando la propiedad desde el momento de la compra hasta que fueron desalojados violentamente, por orden de H.B.T.M.; f) que los Sucesores de J.L.G., señores L.P. y compartes no recibieron ninguna suma de dinero como pago de ese inmueble; g) que L.P. y compartes no comparecieron a hacer valer sus derechos, porque además del temor que infundía la familia T. el saneamiento de la repetida parcela se realizó en forma oculta"; además según se expresa en la sentencia dictada por la Corte a-qua el 19 de noviembre de 1975, mantenida por la sentencia impugnada en tercería, los Jueces comprobaron que las 1385 tareas reclamadas por la Sucesión P. no constituían el mismo terreno vendido por la C. de I. I. a H.B.T.M., sino que fueron incluidos dentro del plano de refundición de varias parcelas que había adquirido T.M. en el sitio, entre las que figuraba la que había comprado a la Compañía de I.I.; por lo que el primer motivo del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 19 Marzo 1980, Pág. 543.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Tercería. Demanda en reivindicación de inmueble. Art. 8

inciso 13 de la Constitución de 1966.

El artículo 8, inciso 9, de la Constitución de 1962, dispone lo siguiente:... "Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el de abuso o usurpación del poder o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otro... etc."; que a su vez, el artículo 8, inciso 13 in-fine de la Constitución vigente dispone: "No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político", que es claro, que lo que la Constitución ha prohibido es la aplicación de la pena de confiscación general de bienes, pero de ningún modo dicha disposición constitucional se refiere a la demanda en reivindicación de inmuebles confiscados por el Estado por haber sido adquiridos por el abuso de poder, como ha sucedido en la especie; que, por tanto, el quinto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 19 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 543.

VIOLACION DE PROPIEDAD Y DE LA LEY DE CONSTRUCCIONES.

La corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, estableció que el prevenido M.A.S.D., sin permiso de su dueño A.M. de M., se había introducido en una propiedad de ésta, correspondiente a la Parcela No. 27-Prov. -T., de la porción "C" del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, amparada bajo el Certificado de título No. 57-410, y había hecho una construcción, de un anexo de una casa; que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, los delitos de violación de propiedad y de la ley de construcciones, previstos en las leyes 5869 y sus modificaciones y 675, y sancionados de (3) meses a (2) años de prisión y multa de RD\$20.00 a RD\$500.00; y multa de RD\$10.00 a RD\$200.00 pesos y la destrucción de las mejoras, respectivamente; que en consencuencia, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia apelada, que condenó al prevenido recurrente, luego de declararlo culpable al pago de una multa de RD\$20.00 pesos y la destrucción de las mejoras, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a ley.

Cas. 19 Marzo 1980, B.J. 832, Pág. 557.